



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Concordia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°	094
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionaria	Gloria Cecilia Escobar Escobar
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00092 00
Decisión	Concede amparo de pobreza

La señora Gloria Cecilia Escobar Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 21.675.799, envió a través del correo electrónico solicitud de amparo de pobreza para un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con el señor Orlando Vera Mera.

De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, y toda vez que la solicitud suscrita por la peticionaria Gloria Cecilia Escobar Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 21.675.799, se efectuó bajo los parámetros del juramento, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la solicitante en el presente trámite.

Para lo anterior, se designa como apoderada para representar a la amparada, a la profesional en derecho GLORIA ELENA ACEVEDO GONZALEZ, portadora de la T.P. 246.870 del C.S.J., quien tendrá las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 ibídem.

Notifíquese personalmente a la profesional designada, quien se localiza a



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

través del celular 300 207 06 72, correo electrónico geajurcon@gmail.com para que en el término de tres (3) días manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

Acorde a lo reglado en el inciso tercero del artículo 154 del CGP. el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

GEHB

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA CONCORDIA
CL 18 No 19-10 piso 2.
j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0a41062eaf9402026c7bf69470f0333014dca2886c1bc6856da2a089207f72

Documento generado en 29/07/2021 06:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Constancia.

Para lo pertinente, informo a la señora juez, que el día 6 de julio de 2021, la Comisaria de Familia de la localidad, allegó memorial, por medio del cual aportó constancias de envió del auto que libro mandamiento de pago al señor Gabriel Jaime Zapata Román, indicando que, se hizo vía whatsapp y por correo certificado 472 guía RB788679479CO, visualizándose en la misma que fue recibida por el demandado el día 6 de julio de la anualidad que avanza. El término de traslado de la demanda, se hizo teniendo en cuenta que el día 7 del mes y año que avanza, el despacho se encontraba en paro judicial programado por ASONAL, y venció el 26 de julio de 2021, sin pronunciamiento al respecto. A despacho para resolver.

Concordia, 27 de mayo de 2021.

Erika Alejandra Pérez Henao

Secretaria E

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 95
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00001 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ESTEVAN ZAPATA OSPINA
Demandado	ELDA FRANCINETH OSPINA SANMARTÍN
Demandado	GABRIEL JAIME ZAPATA ROMÁN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Concordia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La COMISARIA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, actuando en favor del menor



ESTEVAN ZAPATA OSPINA, hijo de ELDA FRANCINETH OSPINA SANMARTIN, formuló demanda ejecutiva por ALIMENTOS en contra del señor GABRIEL JAIME ZAPATA ROMÁN para que previos los trámites correspondientes se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$2.116.0000.00)**, por las cuotas alimentarias no pagadas entre los meses de enero de 2020 y 4 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y vestuario del mes de junio de 2020 así:

- **Un millón ochocientos cincuenta y un mil pesos m.l (\$1.851.000.00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias-excedentes del 1 de enero de 2020 al 4 de enero de 2021.
- **Doscientos sesenta y cinco mil pesos m.l (\$2.65.000,00)**, por concepto de dotación (vestuario y calzado) pendiente de pago por el mes de junio de 2020; y las que en lo sucesivo se sigan causando con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Expresó la Comisaria de Familia de la localidad, quien actúa en favor del menor ESTEVAN ZAPATA OSPINA, que mediante escritura pública Nro.124 del 11 de abril de 2019, de la Notaria Única del Círculo de Concordia , se estableció cuota alimentaria a cargo de GABRIEL JAIME ZAPATA ROMÁN, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000)) pagaderos en efectivo mensualmente, sumas que incrementarían a partir de cada año, conforme al salario mínimo legal mensual vigente; a su vez el señor Zapata Román, se comprometió a aportar dos mudas de ropa completas al año a su hijo Estevan, que incluyen calzado, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), las cuales entregaría el 30 de junio de 2019 y 30



de diciembre de 2019, y así sucesivamente cada año, el cual tendría un incremento conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente, indicando que el demandado ha incumplido de manera parcial con lo acordado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor ESTEVAN ZAPATA OSPINA, representado legalmente por su madre, señora ELDA FRANCINETH OSPINA SANMARTIN y en contra del señor GABRIEL JAIME ZAPATA ROMÁN.

El demandado fue notificado a través del correo electrónico jz128887@gmail.com el día 12 de enero de la anualidad que avanza, enviándole copia de la demanda, y del auto que libro mandamiento de pago en su contra el 6 de julio de 2021 por correo certificado 472 guía RB788679479CO y vía Whatsapp. Dentro del término concedido, el ejecutado no pagó ni presentó escrito alguno.

PRUEBAS

- Copia del registro civil de nacimiento del menor Estevan Zapata Ospina.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor Estevan Zapata Ospina.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora, Elda Francineth Ospina Sanmartín.
- Copia de la escritura pública Nro. 124 del 11 de abril de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el



artículo 363 del C.G.P; y la capacidad de demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte interesada actuando en representación del menor ESTEVAN ZAPATA OSPINA y a través de la Comisaria de Familia de la localidad.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las ALIMENTOS fijados a favor del menor ESTEVAN ZAPATA OSPINA, mediante escritura pública Nro. 124 del 11 de abril de 2019 de la Notaria única del Círculo de Concordia y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la escritura pública Nro. 124 del 11 de abril de 2019 de la Notaria Única del Círculo de Concordia, que estipulo entre otras la suma de quinientos mil pesos m.l (\$500.000) mensuales a cargo del demandado como cuota alimentaria y dos mudas de ropa completas que incluye calzado, las cuales suministrará, los 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, por valor de quinientos mil pesos m.l (\$500.000). La cuota alimentaria sería entregada en efectivo a la madre del menor, señora ELDA FRANCINETH OSPINA SANMARTIN, bajo recibo. Estas sumas se reajustarían cada año, en el mes de enero, en el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente. Dicho documento presta mérito ejecutivo.



Con lo anterior se concluye que la escritura pública Nro. 124, puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro, encontrando que el demandado se notificó a través de correo electrónico, correo certificado 472 y vía Whatsapp los días 12 de enero y 6 de julio de 2021 respectivamente, y a pesar de ello, dentro de los términos legales concedidos, no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como quiera que el demandado no aportó recibo de pago dentro del término y dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago total solicitado hasta el mes de enero de 2021, ni de pagos parciales.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma que se libró mandamiento de pago por valor de **DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M.L. (2.116.000.00)**, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, una vez quede en firme el presente auto, en caso de



que hayan títulos judiciales consignados en favor del proceso, se ordenará la entrega de los mismos a la señora ELDA FRANCINETH OSPINA SANMARTIN.

Así mismo, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

No se condenará en costas a la parte ejecutada, por cuanto no obra en el expediente que se causaron y su comprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor del menor **ESTEVAN ZAPATA OSPINA**, representado legalmente por su madre, señora **ELDA FRANCITH OSPINA SANMARTIN**, en contra del señor **GABRIEL JAIME ZAPATA ROMÁN**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M.L. (2.116.000.00)**, adeudados por concepto de cuotas alimentarias excedentes, causadas y no satisfechas completamente por los meses de enero de 2020 y enero de 2021 y vestuario del mes de junio de 2020, cuotas fijadas en escritura pública Nro. 124 del 11 de abril de 2019 de la Notaria única del Circulo de Concordia, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA la entrega de los dineros, en caso de que hubieran consignados a favor del proceso, a la señora, ELDA FRANCINETH OSPINA SANMARTIN, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6cd3f0c6f56faf403a078a13ffd0c6aa71d4a91fe51c00f1a08b4f98cbd50a73

Documento generado en 29/07/2021 06:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**